



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30 SEP 2021

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4230-SOT-1569 y acumulado PAOT-2019-4333-SOT-1609, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2019, seis personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (demolición, obra nueva y protección a colindancias), factibilidad de servicios y ambiental (vibraciones y afectaciones y/o derribo de arbolado), esto en el predio ubicado en Calle Osa Menor número 214, Colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2019.

Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 2019, y 23 de octubre de 2020, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), factibilidad de servicios, y ambiental (derribo de arbolado), esto en el predio ubicado en Calle Osa Menor número 214, Colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante los Acuerdos de fechas 08 de noviembre de 2019, y 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes, y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV Bis, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (demolición, obra nueva y protección a colindancias), factibilidad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

servicios y ambiental (vibraciones y afectaciones y/o derribo de arbolado), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua, y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (demolición, obra nueva y protección a colindancias).

De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio objeto de investigación, le corresponde la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Muy Baja: 1 vivienda por cada 200 m² de la superficie del terreno).

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos, al interior se constataron trabajos de excavación y cimentación de un cuerpo constructivo, este se localiza en la sección posterior del predio investigado, así como el habilitado de varillas de acero para el colado de elementos estructurales de concreto, observando que la obra no cuenta con protección a colindancias con los inmuebles aledaños. Por otra parte, al poniente del alineamiento del predio donde se realizan dichos trabajos se observa que los elementos estructurales que están previos a colar no guardan distancia con la barda perimetral. Al exterior se exhibe una lona con datos del Aviso número A-083/DOUL/62/18, sin constatar protección en la colindancias con los inmuebles aledaños.

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de obra.

Al respecto, una persona quien se ostentó como representante legal del propietario del inmueble investigado, presentó escrito en fecha 12 de diciembre de 2019, en el cual realizó diversas manifestaciones, aportando como medio probatorio entre otras documentales copia de la Licencia de Construcción Especial número LE/063/2015/04, en su modalidad de demolición; Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con folio A-083/DOUL/62/18, Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo con folio 8437-1510CSU19, de fecha 25 de febrero de 2019, estos dos últimos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, respecto a los trabajos de demolición, a solicitud esta Subprocuraduría, la Alcaldía Coyoacán informó que cuenta con la Licencia de Construcción Especial número LE/063/2015/04, con folio OB/2435/2015, en su modalidad de demolición para un área de 263.65 m² en un nivel.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

Por otra parte, por cuanto hace a la materia de desarrollo urbano, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que cuenta con el Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo con folio 8437-1510CSU19, de fecha 25 de febrero de 2019, el cual certifica que al predio le aplica la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Muy Baja: 1 vivienda por cada 200 m² de la superficie del terreno) para el predio investigado. Asimismo, por localizarse dentro de los límites del 2º Territorio, comprendido entre el Circuito Interior y el Anillo Periférico, le aplica la zonificación directa **H/6/20** (Habitacional, 6 niveles máximo de altura, 20% mínimo de la superficie del terreno) que le concede la Norma General de Ordenación número 26, "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular", publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010, lo cual se traduce en los valores contenidos en la siguiente tabla:

Superficie del predio m ²	Zonificación	Área Libre		Desplante		Superficie máxima de construcción m ²	Niveles	Viviendas
		m ²	%	m ²	%			
650.00	H/2/40	260.00	40	390.00	60	780.00	2	3
	H/6/20	130.00	20	520.00	80	3,120.00	6	40

Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo con folio 8437-1510CSU19, de fecha 25 de febrero de 2019

Respecto a la Norma General de Ordenación Número 26, es importante señalar que tiene como fin impulsar y facilitar la construcción de viviendas de interés social y popular en la Ciudad de México, que si bien el 19 de agosto de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el Acuerdo mediante el cual queda suspendida dicha Norma para desarrollos privados, esta no aplica para desarrollos que promueven organizaciones sociales mediante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto hace a la materia de obra nueva, el artículo 62 fracción I del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, los programas de vivienda de interés social o popular promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda, y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambos de la Ciudad de México.

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que cuenta con Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con folio A-083/DOUL/62/18, para el proyecto constructivo de 40 viviendas de interés social, el cual se encuentra a cargo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Adicionalmente, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México informó que cuenta con el Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con folio A-083/DOUL/62/18, en dicho Aviso se prevé la ejecución de un proyecto constructivo de 40 viviendas de interés social en 6 niveles de altura, al



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

amparo del Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo con folio 8437-1510CSU19, de fecha 25 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual se adecua al número de niveles, y superficie de construcción por vivienda permitido por la Norma General de Ordenación Número 26.

Respecto a la separación a colindancias, se constató en los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, que la obra no cuenta con protección a colindancias con los inmuebles aledaños. Por otra parte, al poniente del alineamiento del predio donde se realizan dichos trabajos se observa que los elementos estructurales que están previos a colar no guardan distancia con la barda perimetral.

En relación con lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Alcaldía Coyoacán realizó un Dictamen Técnico en materia de protección civil en relación con los inmuebles aledaños, informando que el predio investigado y sus colindantes se ubican en una zona lacustre, donde el terreno es desfavorable para el comportamiento de las estructuras. Asimismo, informa que en los predios ubicados en Calle Osa Menor números 210 y 216, se constataron afectaciones en distintos puntos de los muros colindantes así como el desprendimiento de acabado en plafones derivado de los trabajos de demolición que se realizaron en el predio investigado así como los trabajos de obra nueva, determinando un **riesgo medio mitigable**, señalando que por el tipo de terreno el cual es muy fangoso, se debe tomar en cuenta el peso generado por la nueva construcción así como las medidas preventivas que la constructora está obligada a llevar a cabo para minimizar los daños a los inmuebles colindantes. En este sentido se dieron las siguientes recomendaciones:

"(...)

1. *Solicitar de manera urgente la realización de una fe de hechos a la constructora, puesto que, por la índole de una construcción, se deben tomar en cuenta los posibles daños a los inmuebles colindantes.*
2. *El Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México o la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, deberán dar seguimiento a la situación estructural de los inmuebles colindantes.*
3. *Deberán solicitar una Constancia de Seguridad Estructural de todos los inmuebles afectados, ya sea a través de las áreas pertinentes o por parte de un particular como lo es un Corresponsable en Seguridad Estructural (CSE) o un Director Responsable de Obra (DRO).*
4. *Realizar el monitoreo constante del comportamiento de los inmuebles colindantes en general, principalmente si llega a presentarse algún movimiento sísmico.*
5. *Aplicar de forma posterior a la construcción un mantenimiento correctivo a los inmuebles colindantes.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

(...)"

Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron 4 cuerpos constructivos de 6 niveles de altura cada uno, los cuales se encuentran en etapa de acabados, por otra parte, desde la vía pública no se constató protección en las colindancias con los inmuebles aledaños.

En conclusión, el predio investigado cuenta con el Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con folio A-083/DOUL/62/18, amparado por el Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo con folio 8437-1510CSU19, para el proyecto constructivo de 40 viviendas de interés social en 6 niveles de altura. No obstante, incumple con los artículos 141 y 166 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, por no contar con protección y separación a colindancias con los inmuebles aledaños. Asimismo, de conformidad con el Dictamen Técnico en materia de protección civil emitido por la Alcaldía Coyoacán se constataron daños por los trabajos de obra, determinando un **riesgo medio mitigable** mediante la realización de ciertas recomendaciones como lo son los trabajos correctivos a los inmuebles colindantes, de conformidad con el artículo 179 segundo párrafo del Reglamento antes citado.

Corresponde al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de que se lleven a cabo las recomendaciones determinadas en el Dictamen Técnico en materia de protección civil emitido por la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía Coyoacán en el predio investigado.

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción al predio investigado, en particular por no contar con protección y separación a colindancias con los inmuebles aledaños, e imponer la medidas cautelares y sanciones precedentes, de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

2.- En materia de factibilidad de servicios.

El artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México vigente, dispone que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

Al respecto, una persona quien se ostentó como representante legal del propietario del predio investigado, presentó escrito ante esta Procuraduría en fecha 12 de diciembre de 2019, realizó diversas manifestaciones y presentó como medio probatorio copia del oficio número



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

DG/DEO/001449/2016, suscrito por el Director Ejecutivo de Operación, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, mediante el cual informa el resolutivo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual cita lo siguiente:

"(...)

Aqua Potable: -----

Es factible proporcionar el servicio de agua potable con la instalación de una toma de 25 mm de diámetro, debiéndose ajustarse a las condiciones y tipo de servicio que se proporciona en la zona.-----

Drenaje: -----

Es factible proporcionar el servicio de drenaje, con un albañal de 0.15 m de diámetro para la cual se deben de respetar las cuotas de arrastre de la red municipal, la red sanitaria más cercana se localiza a una distancia de 4 m, en 0.61 m de diámetro, a una profundidad de 1.90 m.-----

(...)"

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó que cuenta con el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1027805/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, mediante el cual se emitió la Opinión Técnica Hidráulica para el proyecto constructivo de 40 viviendas de interés social en 6 niveles de altura que se pretende ejecutar en el predio investigado, determinando que técnicamente es factible proporcionar los servicios de agua potable y drenaje siempre y cuando se cumpla con las condicionantes que se citan en los párrafos anteriores.

En conclusión, el predio investigado cuenta con la Opinión Técnica Hidráulica, con numero de oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1027805/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, para el proyecto constructivo de 40 viviendas de interés social en 6 niveles de altura en la cual se señalan las características técnicas que debe cumplir el proyecto constructivo para que se le proporcionen los servicios hidrosanitarios.

3.- En materia ambiental (vibraciones y afectación y/o derribo de arbolado).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató afectación y/o derribo de arbolado ni vibraciones provenientes de los trabajos de obra en el predio investigado.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Calle Osa Menor número 214, Colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le corresponde la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Muy Baja: 1 vivienda por cada 200 m² de la superficie del terreno).

Asimismo, por localizarse dentro de los límites del 2º Territorio, comprendido entre el Circuito Interior y el Anillo Periférico, le aplica la zonificación directa H/6/20 (Habitacional, 6 niveles máximo de altura, 20% mínimo de la superficie del terreno) que le concede la Norma General de Ordenación número 26, "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular".

- Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción desde la etapa de excavación y cimentación de un cuerpo constructivo ubicado en la parte posterior del predio investigado, así como el habilitado de varillas de acero para el colado de elementos estructurales de concreto, sin contar con protección a colindancias con los inmuebles aledaños y sin que los elementos estructurales que están previos a colar guarden distancia con la barda perimetral, así como una lona con datos del Aviso número A-083/DOUL/62/1; hasta la edificación de 4 cuerpos constructivos de 6 niveles de altura en etapa de acabados.
- El predio investigado cuenta con el Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con folio A-083/DOUL/62/18, al amparo del Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo con folio 8437-1510CSU19, para el proyecto constructivo de 40 viviendas de interés social en 6 niveles de altura, expedido con base en la aplicación de la Norma General de Ordenación número 26.

No obstante, incumple con los artículos 141 y 166 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, por no contar con protección y separación a colindancias con los inmuebles aledaños. Asimismo, de conformidad con el Dictamen Técnico en materia de protección civil emitido por la Alcaldía Coyoacán se constataron daños por los trabajos de obra, determinando un **riesgo medio mitigable** mediante la realización de ciertas recomendaciones como lo son los trabajos correctivos a los inmuebles colindantes, de conformidad con el artículo 179 segundo párrafo del Reglamento antes citado.

- Corresponde al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de que previo a la ocupación del inmueble se constate que se llevaron a cabo las recomendaciones determinadas en el Dictamen Técnico en materia de protección civil emitido por la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía Coyoacán en el predio investigado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

5. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción al predio investigado, en particular por no contar con protección y separación a colindancias con los inmuebles aledaños, e imponer la medidas cautelares y sanciones precedentes, de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
6. El predio investigado cuenta con la Opinión Técnica Hidráulica, con numero de oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1027805/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, para el proyecto constructivo de 40 viviendas de interés social en 6 niveles de altura en la cual se señalan las características técnicas que debe cumplir el proyecto constructivo para que se le proporcionen los servicios hidrosanitarios.
7. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató afectación y/o derribo de arbolado ni vibraciones provenientes de los trabajos de obra en el predio investigado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Alcaldía Coyoacán, al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4230-SOT-1569
Y ACUMULADOS PAOT-2019-4333-SOT-1609
PAOT-2020-3548-SOT-762
PAOT-2020-3579-SOT-767

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/JHP

